**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: Transportes Especiales Brasilia S.A.

**No. PÓLIZA: RCC Básica** C2000257912

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/08/2022 – 07/08/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 08/08/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** Cubre los riesgos indicados en la carátula de la póliza: muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo de protección patrimonial, amparo de asistencia jurídica penal, amparo de asistencia jurídica civil, por daños causados a los pasajeros.

**No. PÓLIZA: RCE Básica** C2000257911

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/08/2022 – 07/08/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 08/08/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** Cubre los amparos indicados en la carátula de la póliza: lesiones o muerte a una persona, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a dos o más personas, asistencia jurídica en proceso penal, asistencia jurídica en proceso civil, amparo patrimonial, por daños causados a terceras personas diferentes a los pasajeros.

**No. PÓLIZA: RCC Exceso** C2000257914

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/08/2022 – 07/08/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 08/08/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** cubre los amparos indicados en la carátula de la póliza: lesiones o muerte a una persona, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a dos o más personas, asistencia jurídica en proceso penal, asistencia jurídica en proceso civil, amparo patrimonial, por daños causados a los pasajeros.

**No. PÓLIZA: RCE Exceso** C2000257913

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/08/2022 – 07/08/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 08/08/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** cubre los amparos indicados en la carátula de la póliza: lesiones o muerte a una persona, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a dos o más personas, asistencia jurídica en proceso penal, asistencia jurídica en proceso civil, amparo patrimonial, por daños causados a terceras personas diferentes a los pasajeros.

**No. PÓLIZA: General** C250002633

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 07/08/2022 – 07/08/2023

# **FECHA DE EXPEDICION:** 09/08/2022

# **VALOR ASEGURADO:** $500.000.000 para RCC

**OBJETO PÓLIZA:** Ampara los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil, por lesiones, menoscabo a la salud o muerte de personas.

Ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceras personas ajenas y/o diferentes a los pasajeros, hasta los limites contratados y opera en exceso de cualquier póliza de responsabilidad civil extracontractual que se tenga.

## CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia – Contestación a la reforma de la demanda y a los llamamientos en garantía

## FECHA DEL SINIESTRO: 4 de octubre de 2022

**DEMANDANTES:** DIANA PATRICIA GONZÁLEZ PRECIADO (víctima directa), JUAN CARLOS GRISALES TOBAR (cónyuge de la víctima), JUAN CARLOS GRISALES GONZÁLEZ (hijo de la víctima), GERALDINE GRISALES GONZÁLEZ (hija de la víctima), MARÍA TERESA PRECIADO (madre de la víctima), GREGORIO GONZÁLEZ VALENCIA (padre de la víctima), RODRIGO GONZÁLEZ PRECIADO (hermano de la víctima), CINDY CAROLINA GONZÁLEZ PRECIADO (hermana de la víctima), DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ PRECIADO (hermano de la víctima), ANTONELLA DÍAZ GONZÁLEZ (sobrina de la víctima).

**DEMANDADOS:** WALTER HERNÁN VARGAS CORTÉS (en calidad de conductor del vehículo asegurado), BANCOLOMBIA S.A. (en calidad de propietario del vehículo), INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. (locatario del vehículo), EXPRESO BRASILIA S.A. (en calidad de empresa transportadora), COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., (en calidad de aseguradora del vehículo).

**LLAMADA EN GARANTÍA:** INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El día 4 de octubre de 2022, el señor Walter Hernán Vargas Cortés se conducía el vehículo de placas ETK 163 en el carril derecho de la carrera 56 No. 22-00 Oeste de la ciudad de Cali hacia la pesebrera de Montenegro, en dicho vehículo se transportaba como pasajera la señora Diana Patricia González. Se relata en la demanda que siendo aproximadamente las 9:10, el vehículo pasa sobre un reductor de velocidad de forma rápida haciendo que la señora Diana Patricia González salga expulsada de su asiento, cayendo dentro del vehículo y golpeando su cuerpo, causando de esta manera lesiones a la pasajera. Para el momento del accidente el límite de velocidad en la mencionada vía era de 30 km/h. Se manifiesta que la causa eficiente del daño que sufrió la víctima es atribuible a Walter Hernán Vargas Cortes, conductor del vehículo asegurado de placa ETK163, consistente en: 1). Conducir en exceso de Velocidad; 2). No acatar las indicaciones de las normas y señales de tránsito existentes en el momento del accidente; 3). No estar atento a la vía; 5). Conducir con impericia e imprudencia, y; 6) Ejercer una actividad peligrosa. Producto del accidente, la víctima fue trasportada a la clínica Imbanaco en la ciudad de Cali en donde le fue diagnosticada fractura aguda en vértebra T11 manejada por cirugía de columna. Conforme a la valoración de medicina legal se determinó mecanismo traumático de lesión: contundente, con incapacidad definitiva de 65 días y secuelas medicolegales consistentes en perturbación funcional del órgano sistema músculo esquelético del esqueleto axial de carácter permanente. Al momento del accidente de tránsito, el vehículo asegurado era propiedad de Bancolombia S.A. y se encontraba afiliado a la empresa Transportadora Expreso Brasilia S.A.

**PRETENSIONES:**

*Por concepto de perjuicios morales:*

Diana Patricia González Preciado (víctima)                          100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales tobar (cónyuge de la víctima)                        100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima)                         100 smlmv o $116.000.000

Geraldine Grisales González (hija de la víctima)              100 smlmv o $116.000.000

María Teresa Preciado (madre de la víctima)                100 smlmv o $116.000.000

Gregorio González Valencia (padre de la víctima)        100 smlmv o $116.000.000

Rodrigo González Preciado (hermano de la víctima)     100 smlmv o $116.000.000

Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima)            100 smlmv o $116.000.000

Antonella Diaz González (sobrina de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de daño a la vida de relación:*

Diana Patricia González Preciado (víctima)                          100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales tobar (cónyuge de la víctima)                        100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima)                         100 smlmv o $116.000.000

Geraldine Grisales González (hija de la víctima)              100 smlmv o $116.000.000

María Teresa Preciado (madre de la víctima)                100 smlmv o $116.000.000

Gregorio González Valencia (padre de la víctima)        100 smlmv o $116.000.000

Rodrigo González Preciado (hermano de la víctima)     100 smlmv o $116.000.000

Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima)            100 smlmv o $116.000.000

Antonella Diaz González (sobrina de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de daño a la salud*

A favor de Diana Patricia González Preciado 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de pérdida de oportunidad*

Diana Patricia González Preciado (víctima)                          100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales tobar (cónyuge de la víctima)                        100 smlmv o $116.000.000

Juan Carlos Grisales González (hijo de la víctima)                         100 smlmv o $116.000.000

Geraldine Grisales González (hija de la víctima)              100 smlmv o $116.000.000

María Teresa Preciado (madre de la víctima)                100 smlmv o $116.000.000

Gregorio González Valencia (padre de la víctima)        100 smlmv o $116.000.000

Rodrigo González Preciado (hermano de la víctima)     100 smlmv o $116.000.000

Cindy Carolina González Preciado (hermana de la víctima)            100 smlmv o $116.000.000

Antonella Diaz González (sobrina de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

Diego Fernando González Preciado (hermano de la víctima) 100 smlmv o $116.000.000

*Por concepto de Lucro cesante:*

A favor de Diana Patricia González Preciado $71.628.346

***Total Pretensiones                                                $3.667.628.346***

**VALOR CONTINGENCIA: $200.000.000**

El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de $200.000.000 que corresponde al valor de la liquidación objetiva. Se debe tener en cuenta que las pólizas de responsabilidad civil contractual básicas y en exceso, cuentan cada una con un límite asegurado de 100 SMLMV. Para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

**Lucro cesante consolidado:** Se reconoce la suma de $6.295.343 en favor de Diana Patricia González Preciado, teniendo en cuenta que para el momento del accidente la demandante tenía 39 años, encontrándose en edad laboral productiva. Al no existir un soporte de sus ingresos o del vínculo laboral, la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción según la cual toda persona en Colombia devenga al menos un salario mínimo. Ahora bien, se debe tener presente que dentro de los documentos del expediente se evidencia que la señora Diana González únicamente tuvo una incapacidad médica de 21 días, sin embargo, el médico legal de otorgó una incapacidad definitiva de 65 días. Pese a ello, no se puede desconocer que con la reforma a la demanda se allego dictamen de perdida de la capacidad laboral, siendo igual a 12.40%. En orden de cosas se realiza la liquidación de lucro cesante con base en esa PCL.

**Lucro cesante futuro** $14.232.833. Se evidencia que la señora Diana González presentó secuela de carácter permanente con ocasión al accidente de tránsito objeto del reproche, por lo cual se le otorgó una PCL de 12.40%. En ese orden de ideas, se toma ese porcentaje para la liquidación de lucro cesante futuro.

**Daño moral***:* $225.000.000

Para liquidar este rubro se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: según Sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia SC-072 de 2025 cuando se presentan daños corporales graves, la persona afectada con los mismos tiene derecho a un reconocimiento por daño moral del 100% del máximo parámetro indemnizatorio, sus padres también tendrán derecho a ese 100%, y sus hermanos a un 50%. El máximo parámetro indemnizatorio fijado por la CSJ para este concepto es de 100 smlmv. En el presente proceso demandan la víctima directa, su cónyuge, sus hijos, sus padres y sus hermanos. Si bien, también la demanda fue promovida por la sobrina de la víctima, Antonella Díaz González, debe decirse que aquella no hace parte del grado de consanguinidad que la Corte ha establecido para ser indemnizada, por lo cual en favor de la sobrina del actor no se reconocerá ninguna suma de dinero.

En cuanto a la gravedad de las lesiones sufridas por la demandante Diana González, téngase en cuenta que, en el proceso fue aportado un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Cauca, donde se le otorgó a la demandante un PCL de 12.40%, es decir, las lesiones padecidas no son de tan alta gravedad. Por lo tanto, por este concepto se hace el siguiente reconocimiento:

* Diana González (víctima directa) $30.000.000
* Juan Carlos Grisales (cónyuge) $30.000.000
* Juan Carlos Grisales González (hijo) $30.000.000
* Geraldine Grisales González (hija) $30.000.000
* María Teresa Preciado (mamá) $30.000.000
* Gregorio González (papá) $30.000.000
* Rodrigo Gonzales (hermano) $15.000.000
* Cindy Carolina González (hermana) $15.000.000
* Diego Fernando González (hermano) $15.000.000

Se reitera que, en nombre de Antonella Díaz González, quien ostenta la calidad de sobrina de la víctima, no se reconocerá suma alguna, comoquiera que no hace parte del grado de consanguinidad que la Corte ha establecido para ser indemnizada.

**Daño a la vida de relación***:* $42.000.000

Para liquidar este rubro se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: según Sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia SC-072 de 2025 cuando se presentan afectaciones en partes del cuerpo, la persona afectada con los mismos tiene derecho a un reconocimiento por daño a la vida en relación del 3% máximo el 15% del máximo parámetro indemnizatorio, el cual corresponde a 200 SMLMV. En el presente proceso demandan la víctima directa, su cónyuge, sus hijos, sus padres, sus hermanos y una sobrina. Sin embargo, este concepto se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa de la afectación, es decir en favor de Diana Gonzales Preciado.

En cuanto a la gravedad de las lesiones sufridas por la demandante Diana González, téngase en cuenta que, en el proceso fue aportado un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Cauca, donde se le otorgó a la demandante un PCL de 12.40%,lo que demuestra una alteración en sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica de manera que no podrá realizar una varias de sus actividades cotidianas (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez). Por lo tanto, por este concepto se hace el siguiente reconocimiento:

* Diana González (victima) $42.000.000

**Daño a la salud:** $0

No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 520 de 2020, la Sala Civil del la Corte Suprema de Justicia explicó que dicho concepto es equiparable al daño a la vida de relación, es decir no constituye un daño autónomo susceptible de indemnización, motivo por el cual no se liquida.

**Pérdida de oportunidad:** $0

No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 5885 de 2016, la indemnización de este perjuicio solo es procedente cuando existe certeza sobre la existencia de una legítima oportunidad, hay una imposibilidad concluyente de obtener el provecho por la supresión definitiva de la oportunidad, y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado, elementos que en el presente proceso no se encuentran demostrados.

**Valor total de exposición al riesgo:**

Es necesario precisar que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual básica, en exceso y la póliza general de P.L.O., no prestan cobertura para los hechos objeto del litigio, comoquiera que las mismas están destinadas a indemnizar los daños que el asegurado cause a terceras personas diferentes a los pasajeros.

Por otro lado, dentro de las pólizas de RCC básica No. C2000257912 y RCC en exceso No. C2000257914, las partes no pactaron ningún tipo de deducible.

Conforme a la liquidación de los conceptos anteriormente relacionados, la suma inicial de una eventual condena asciende al valor de $287.528.176. Sin embargo, es necesario precisar que el valor asegurado dentro de las pólizas de RCC básica No. C2000257912 y RCC en exceso No. C2000257914 es de 100 SMLMV en cada una de las pólizas. En ese orden de ideas, el valor asegurado asciende a la suma de 200 SMLMV, que para la fecha de los hechos (2022) corresponde a **$200.000.000**, valor al cual estaría obligado la compañía a pagar en una eventual condena.

Se precisa que, si bien se efectuó un llamamiento en garantía por parte de Inversiones Galindo Aros S.A.S., en contra de la compañía, donde se vincularon las pólizas RCC Básicas No. C2000257912, RCE Básica No. C2000257911, RCC en Exceso No. C2000257914, RCE en Exceso No. C2000257913 y la póliza General No. 250002633, lo cierto es que la llamante en garantía no cuenta con legitimación para formular tales llamamientos, ya que la misma no ostenta la calidad ni de tomador, asegurado o beneficiario, adicionando que el propietario del vehículo de placa ETK-163 es la entidad financiera Bancolombia, por lo que dichas pólizas no pueden ser afectadas en favor del patrimonio de Inversiones Galindo Aros S.A.S.

Finalmente, la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. y el señor Walter Vargas Cortes en calidad de conductor, formularon llamamiento en garantía contra la compañía, con base en las pólizas RCC Básicas No. C2000257912, RCE Básica No. C2000257911, RCC en Exceso No. C2000257914, RCE en Exceso No. C2000257913 y la póliza General No. 250002633. Si bien, se podría tener que las pólizas de responsabilidad civil contractual no podrían ser afectadas en favor del señor Vargas Cortes, lo cierto es que las mismas si amparan a la empresa transportadora quien ostenta la calidad de tomador y asegurado de los referidos contratos.

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

x

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL, si bien las pólizas de responsabilidad civil contractual básica No. C2000257912 y la póliza de RCC en exceso No. C2000257914, prestan cobertura temporal y material, a los hechos objeto del litigio, lo cierto es que dependerá del debate probatorio establecer la existencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

Lo primero que debe indicarse es que las pólizas de responsabilidad civil contractual básica No. C2000257912, y la póliza de RCC en exceso No. C2000259714, prestan cobertura temporal comoquiera que los hechos, acaecidos el 4 de octubre de 2022, ocurrieron dentro del periodo de vigencia de las mismas (07/08/2022 al 07/08/2023). Igualmente, las pólizas prestan cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, conforme a la Ley.

Por otra parte, las pólizas de RCE básicas No. C2000257911, la póliza de RCE en Exceso No. C2000257913 y la póliza General No. 250002633 no presta cobertura material a los hechos objeto del litigio, ya que las mismas están destinadas a cubrir los perjuicios causados a terceros no ocupantes del vehículo asegurado, supuesto que no se ajusta a los elementos fácticos de la demanda.

Frente a la responsabilidad del asegurado se debe decir que i) de conformidad con el IPAT realizado por la autoridad correspondiente, se atribuyó la hipótesis del accidente a la vía, señalando como única codificación la causal 308 - “ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad”; ii) El informe de investigación de la Fiscalía, concluye que el accidente se dio por una falla técnica por ausencia de señalización y pintura sobre el reductor de velocidad; iii) Por otro lado, el vehículo asegurado no se inmovilizó ya que el IPAT se diligenció un día después de la ocurrencia del accidente de tránsito; iii) Igualmente, no es posible verificar la posición final del vehículo en el croquis anexo al informe; iv) Conforme se evidencia en la historia clínica, se corrobora la existencia del daño consistente en lesión de columna; v) Se aportó con la reforma a la demanda un dictamen de perdida de la capacidad laboral igual al 12.40%; vi) debe recordarse que el contrato de transporte se encuentra regulado por el Código de Comercio, el cual establece en su artículo 992 que el transportador solo podrá exonerarse de responsabilidad por la existencia de una causa extraña, si bien en este sentido la hipótesis planteada en el IPAT podría constituir una causa extraña, o la existencia de un hecho exclusivo de la Alcaldía de Cali ante la falta de señalización del reductor de velocidad, lo cierto es que es necesario practicar el interrogatorio de parte y demás pruebas solicitadas en el proceso con el fin de corroborar si el conductor manejaba a exceso de velocidad como lo afirma la parte accionante, pues de probarse dicha afirmación, la hipótesis consignada no sería suficiente para eximir al asegurado de la responsabilidad civil.

Por otro lado, cabe tener presente que Inversiones Galindo Aros S.A.S., formuló llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguro, con base en las pólizas de RCC Básicas No. C2000257912, RCE Básica No. C2000257911, RCC en Exceso No. C2000257914, RCE en Exceso No. C2000257913 y la póliza General No. 250002633, sin embargo, debe precisarse que el mismo no figura como tomador, asegurado o beneficiario de los mencionados contratos de seguro, y adicionalmente, se precisa que dicha sociedad únicamente es locataria del vehículo de placa ETK-163, ya que el propietario es Bancolombia, por lo que en efecto dichas pólizas no amparan el patrimonio de Inversiones Galindo Aros S.A.S., además no debe perderse de vista que las pólizas de RCE y RCE en exceso no prestan cobertura en cuanto los perjuicios se reclaman como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte. Empero en virtud de la demanda directa las únicas pólizas que podrían afectarse son las de RCC, RCC en exceso y póliza de responsabilidad civil general, en cuanto la victima ejerce la acción directa en contra del asegurador.

Finalmente, la empresa Transportes Especiales Brasilia S.A. y el señor Walter Vargas Cortes en calidad de conductor, formularon llamamiento en garantía contra la compañía, con base en las pólizas RCC Básicas No. C2000257912, RCE Básica No. C2000257911, RCC en Exceso No. C2000257914, RCE en Exceso No. C2000257913 y la póliza General No. 250002633. Si bien, se podría tener que las pólizas de responsabilidad civil contractual no podrían ser afectadas en favor del señor Vargas Cortes, lo cierto es que las mismas si amparan a la empresa transportadora quien ostenta la calidad de tomador y asegurado de los referidos contratos.

En síntesis, dependerá del debate probatorio que se surta en las siguientes etapas procesales establecer la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, en atención a tanto el IPAT, el croquis que acompaña el IPAT y el informe de investigación de la Fiscalía han establecido que la causa del accidente se dio exclusivamente por una falla técnica por ausencia de señalización y pintura sobre el reductor de velocidad que se encontraba en el lugar donde se presentó el reprochado accidente. De cara a ello, lo que deberá acreditarse con esos elementos es la exoneración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, por configurarse un caso de fuerza mayor y culpa de un tercero.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo